



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), julio veinticuatro de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00416** 00

Al estudiar la presente demanda VERBAL - EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con el Ley 2213 de 2022, a saber:

PRIMERO. - En los supuestos fácticos de la demanda, se deberá terminar claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuraron la pretensa existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial de hecho, entre los señores **MARLENY DUQUE GAVIRIA** y **JOSE MAURICIO BOTERO MORALES**, que aquí se pretende sea declarada, indicando los lugares de la supuesta convivencia. Ello, por cuanto en el hecho primero y pretensión primera, se dice, en cuanto a la fecha, en aquél “desde el año 1991” y en ésta que “existió desde año 1997”.

SEGUNDO. - En consonancia con la exigencia anterior, se indicará, tanto en los hechos y pretensiones de la demanda, la fecha (día, mes y año) desde que se inició la referida relación y, por ende, su declaración.

TERCERO. - Se vinculará en la presente acción a la señora **GLORIA CECILIA TAMAYO MARIN**, de la que aduce fue cónyuge del causante, quien, según se dice en el hecho décimo de la demanda, se divorciaron a través de sentencia del día 27 de marzo de 2000 del juzgado séptimo de familia de Medellín, para lo cual se indicará su domicilio, al igual que la dirección física y electrónica para ser notificada, dando estricto cumplimiento al artículo 8º, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022. Ello, por

cuanto, entre los años que se pretende la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial, se colige que existía un vínculo matrimonial entre la señora **MARLENY DUQUE GAVIRIA** y **JOSE MAURICIO BOTERO MORALES**.

CUARTO. - Con la presentación de la demanda, simultáneamente, la parte demandante deberá enviar por medio del correo electrónico o sitio suministrado informados, copia de ella y de sus anexos a **ANDREA BOTERO DUQUE, JHONY STEVE BOTERO HENAO, JEISSON MAURICIO BOTERO TAMAYO** y **GLORIA CECILIA TAMAYO MARIN**. Del mismo modo deberá proceder la demandante cuando presente el escrito de subsanación. Esto, de conformidad con el artículo 6º, inciso 5º, de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. - Se allegará nuevo poder en el que se incluya, como parte resistente, a la señora **GLORIA CECILIA TAMAYO MARIN** y al niño **ALEJANDRO BOTERO DUQUE**.

SEXTO. - Se deberá indicar en los hechos de la demanda si el proceso de sucesión del causante **JOSE MAURICIO BOTERO MORALES** ya se inició, para lo cual se adjuntará copia del auto de reconocimiento de los herederos y dirigir la demanda contra éstos, y los herederos indeterminados, tal como lo preceptúa el artículo 87 del C. G. P., expresando los domicilios, direcciones físicas y canales digitales de los mismos.

SÉPTIMO. - De conformidad con el art. 5, inciso 1º, de la Ley 2213 de 2022, se informará si el correo electrónico informado en el acápite de notificaciones y poder allegado, como perteneciente a los apoderados judiciales, coinciden con el inscrito por ellos en el Registro Nacional de Abogados.

OCTAVO. - Se allegará la sentencia proferida por el juzgado séptimo de familia de Medellín, entre los señores **GLORIA CECILIA TAMAYO MARIN** y **JOSE MAURICIO BOTERO MORALES**, pues, aunque se enuncia allegada como prueba, no figura en el plenario, además de requerirse dicho

documento para demostrarse la legitimación en la causa por pasiva de aquélla.

NOVENO. - Se servirá aportar los registros civiles de nacimiento de los señores **MARLENNY DUQUE GAVIRIA** y del causante **JOSE MAURICIO BOTERO MORALES**.

Sin ser motivo de inadmisión, si se desea que sea tenida en cuenta la copia de la resolución de Colpensiones del causante **JOSE MAURICIO BOTERO MORALES**, se deberá allegar, ya que, aunque figura como anexado, no aparece en la documentación arimada.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.